

**SEN. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

PRESENTE:

GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ, Senador de la República de la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo por el que el Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a publicar el Reglamento de Actividades Altamente Riesgosas, así como a actualizar y publicar el listado de Actividades Altamente Riesgosas; así como a los gobiernos municipales para que incorporen en sus planes de desarrollo urbano las disposiciones que en materia de riesgo se establecen con el objeto de proteger la salud e integridad de la población.**

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), contempla en su Título Cuarto, Capítulo V la regulación de las actividades comerciales, industriales o de servicios consideradas como altamente riesgosas, en virtud de la utilización de materiales o productos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, pudieran afectar el equilibrio ecológico.

De acuerdo a la LGEEPA (Artículo 146), la clasificación de las actividades consideradas como altamente riesgosas en materia ambiental, es responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y se basa en el hecho de que dentro del proceso productivo se requiera el manejo o almacenamiento de sustancias que igualen o rebasen las cantidades de reporte o "umbrales" determinadas por los listados que, de conformidad con el Artículo 146 de la LGEEPA, 5 Fracción XXV del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y 5 Fracción XXXII Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, son publicados de manera conjunta por ambas

Secretarías en el Diario Oficial de la Federación, y requieren opinión previa de las Secretarías de Energía, Economía, Salud, Trabajo y Previsión Social, y la propia Gobernación.

El 28 de marzo de 1990 se publicó el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas y el 7 de mayo de 1997 el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas. Desde esa fecha no se han actualizado los listados y no se ha publicado el Reglamento de Actividades Altamente Riesgosas. El mencionado Artículo 146 de la LGEEPA, establece que los listados deben ser publicados conforme a lo estipulado en el reglamento que para tal efecto se expida, en este tenor, resulta importante mencionar que hasta el día de hoy el Reglamento de Actividades Riesgosas no se ha publicado.

SEGUNDA.- El Artículo 2º Fracción IV de la LGEEPA considera de utilidad pública el establecimiento de Zonas Intermedias de Salvaguarda (ZIS) en torno a las actividades altamente riesgosas.

El Artículo 23, Fracción VIII de la misma ley, en materia de regulación ambiental de asentamientos humanos estipula que “en la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población”.

TERCERA.- El Artículo 148 de la LGEEPA es el que expresamente establece que, “cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población”. Asimismo, se establece la obligación por parte de la SEMARNAT de promover ante las autoridades locales competentes que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

CUARTA.- El Artículo 5 fracción III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, establece la facultad indelegable del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de proponer al Presidente de la República los proyectos de declaratorias sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector (Medio Ambiente). Para dichos efectos cuenta, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción XVII del mismo Reglamento, con una Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico, con las facultades y el presupuesto previsto para integrar los expedientes y proponer la expedición de las declaratorias de zona intermedia de salvaguarda a que se refiere el Artículo 148 de la LGEEPA.

QUINTA.- Por otra parte, el Artículo 115 constitucional en su fracción V, inciso d), faculta a los municipios, **en los términos de las leyes federales y estatales** a autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales y a formular planes de desarrollo urbano.

En este sentido, de acuerdo al Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos "a los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centro de población ubicados en su territorio", dicha zonificación debe establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano, en los que se determinarán zonas de desarrollo controlado y salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos (Artículo 35, Fracción VIII).

SEXTA.- El Artículo 145 de la LGEEPA apunta que la SEMARNAT es quien promueve ante las autoridades locales, que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente tomándose en consideración, su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del asentamiento y la creación de nuevos asentamientos, así

como, los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio, o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales.

SÉPTIMA.- En fecha 11 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual, el entonces Presidente de la República Mexicana, declara por causa de utilidad pública el establecimiento de la primer Zona Intermedia de Salvaguarda en torno de la Planta de la Empresa Química Fluór, S.A. de C.V., Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Ésta es la única Zona Intermedia de Salvaguarda, como tal que existe en el país. De acuerdo con la SEMARNAT, existen en el país 7 mil 522 empresas catalogadas como altamente riesgosas, y actualmente se están realizando gestiones necesarias, en cuanto a la viabilidad técnica y jurídica, para establecer ocho ZIS en el país.

De conformidad con los Artículos 30 y 147 de la LGEEPA, las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, tienen como obligación elaborar de un Estudio de Riesgo en Materia Ambiental y un Programa de Prevención de Accidentes, que son sometidos al análisis y aprobación por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En el estudio de riesgo, las empresas presentan información técnica sobre sus procesos y cuantifican las probabilidades de riesgo, así como los radios del posible alcance de las consecuencias adversas en caso de accidente con respecto al manejo de una sustancia.

Las entidades del país en las que se realizan un mayor número de Estudios de Riesgo en Materia Ambiental son el Estado de México, Coahuila, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Jalisco y Baja California, lo que indica que tienen mayor densidad de actividades altamente riesgosas.

OCTAVA.- El primero de septiembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se expropia una superficie de 83-85-40

hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del Ejido Ticumán, Municipio de Tlaltizapán, Morelos. Esta superficie se destinó al establecimiento de una reserva territorial de la empresa Cementos Moctezuma, S.A. de C.V., destinada a constituir una zona de protección y salvaguarda en torno a una planta cementera propiedad de dicha empresa.

Sin embargo, casos como éste resultan aislados, ya que cada vez más, se cuenta con ejemplos sobre la forma en como las autoridades municipales autorizan el asentamiento de desarrollos habitacionales, comerciales y urbanos en vecindad con empresas altamente riesgosas, sin tomar en cuenta el riesgo que pueden causar a la población. Tal es el caso de la empresa Industrial Minera de México, S.A. de C.V., catalogada por la normatividad ambiental como altamente riesgosa en virtud del manejo de gas LP y amoniaco anhidro en su proceso productivo, en cuyos alrededores se han autorizado cambios de uso de suelo, para la construcción de desarrollos urbanos y comerciales.

Como resultado de lo anterior, zonas industriales o empresas que al momento de instalarse se encontraban fuera de las ciudades, han quedado rodeadas por asentamientos urbanos, muchos de ellos de alta densidad y que presentan diversas actividades incompatibles, y el riesgo al que quedan sometidos se ha traducido en daños y afectaciones para el medio ambiente y la población, ejemplo de ello fue la explosión de San Juan Ixhatepec, en 1984, en las instalaciones de PEMEX, dedicadas al almacenamiento y distribución de Gas L.P., resultando en la muerte de 500 personas, 2 mil 500 lesionados y 200 mil evacuados; otro caso alarmante fue el de la explosión ocurrida en 1992 en el sistema de drenaje de la ciudad de Guadalajara que produjo 206 muertos, mil 500 lesionados y 500 evacuados.

Las zonas con mayor número de problemas corresponden a los grandes corredores industriales y a las grandes metrópolis. Además de la zona metropolitana de la Ciudad de México, se han identificado zonas críticas como Monterrey y Guadalajara; los centros de población de Coatzacoalcos-Minatitlán,

Irapuato-Celaya-Salamanca; Tula-Vito-Apasco; el corredor industrial de Tampico-Madero-Altamira, y los municipios de Tijuana y Ciudad Juárez.

NOVENA.- Que existen muchas industrias en el país cuyo crecimiento se ha visto limitado por el crecimiento poco ordenado de muchas urbes, lo que merma el desarrollo económico y el crecimiento industrial del país. La industria debe ser considerada como un bien indispensable, y es necesario que se desarrolle de la manera más sana y equilibrada dentro de la sociedad y el ambiente, pues sólo así transitaremos al desarrollo sustentable.

DÉCIMA.- Que la protección a la población se considera de utilidad pública y la situación existente en varias zonas industriales del país es de suma importancia y requiere el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley, a fin de evitar consecuencias adversas para la población y para el medio ambiente.

Por lo anterior, someto a consideración a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Senado de la República hace un respetuoso exhorto a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 146 de la LGEEPA; Artículo 5 Fracción XXV del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y Artículo 5 Fracción XXXII Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se elabore y publique a la brevedad el Reglamento de Actividades Altamente Riesgosas, así como a actualizar y publicar el listado de Actividades Altamente Riesgosas.

SEGUNDO.- El Senado de la República exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en los casos que considere conveniente y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 148 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y en la Protección al Ambiente, emita mediante declaratoria, Zonas Intermedias de Salvaguarda a fin de garantizar restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población, y

promueva ante las autoridades locales competentes que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

TERCERO.- El Senado de la República hace un respetuoso exhorto a los Gobiernos Municipales, a que de conformidad con el Artículo 115 Constitucional y la Ley General de Asentamientos Humanos, incorporen en sus planes de desarrollo urbano, las disposiciones que en materia de riesgo se establecen, con el objeto de proteger la salud e integridad de la población.

Recinto Legislativo de Xicoténcatl, a 11 de diciembre de 2008.

SEN. GUILLERMO ENRIQUE MARCOS TAMBORREL SUÁREZ